



Abogado

DOCTORA
LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
E. _____ S. _____ D. _____

REF: Ordinario Laboral de **JOHAN ALEXIS ORTIZ CERQUERA**
contra **SOCIEDAD DON POLLO S. A. S.**
Rad: 41001 - 31 - 05 - 002 - 2018 - 00339 - 01

JUAN CARLOS ROA TRUJILLO, mayor de edad y vecino de Neiva, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.119.781 expedida en Neiva, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 51.890 del Consejo Superior de la Judicatura, conócido de autos como procurador judicial del demandante señor **JOHAN ALEXIS ORTIZ CERQUERA**, de manera le manifiesto al Honorable Tribunal que conforme a lo ordenado por el auto de fecha 19 de julio de 2022, a través del presente escrito se procede dentro del término legal a sustentar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 28 de junio de 2019, para lo cual le manifiesto que a demás de los argumentos que se expusieron al momento de interponerse en recurso dentro de la audiencia de fallo, creo necesario entrar a debatir los siguientes aspectos:

El día 11 de julio de 2018 se radicó la acción judicial de carácter laboral con el propósito de que se declarará que entre el señor **JOHAN ALEXIS ORTIZ CERQUERA** y la sociedad demandada **DON POLLO S. A. S.** existió un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, siendo la fecha de inicio el 26 de agosto de 2015 y de finalización el día 25 de febrero de 2016, con salario variable dado que además del mínimo legal se le cancelaba al extrabajador una bonificación por ventas y horas extras, hasta el punto de que en el fallo se reconoció que mi mandante devengaba un suma mayor a la afirmada en la demanda, es decir, que el salario era variable y se estableció en la suma de \$1.264.003 pesos mensuales.

Adicionalmente se solicito la declaratoria de la terminación del contrato por culpa de la demandada y sin justa causa en consideración a que cuando fue notificado de la no proroga del contrato de trabajo, ya se

Calle 9 No. 3-50 Of. 227 Megacentro, Teléfono 3115135229

Email: juanica9594@gmail.com Neiva-Huila

habían vencido los treinta días de anticipación a la terminación del contrato con los que contaba la empleadora para notificar a su extrabajador que el contrato no se iría a prorrogar, veamos que en derecho cuando se habla de días nuestra legislación establece que son hábiles y no calendario, es decir, que al momento de notificársele la no prórroga del contrato él mismo ya se encontraba prorrogado por ministerio de la ley en consideración a que la empleadora entendió el término como si fuera un mes, es decir, calendario, lo cual es errado por cuanto el contrato establecía 30 días y no un mes, siendo inconformes con lo decidido por la primera instancia quien declaró en su fallo apelado que la relación laboral se terminó de manera unilateral y por justa causa en consideración a que según el despacho, estuvo bien notificada y dentro del término la no prórroga del contrato de trabajo.

Debemos precisar que las labores personales que prestó el demandante para la demandada, siempre fueron en la ciudad de Neiva y así lo afirmaron los testigos y la prueba documental del soporte de los pagos que se presentaron tanto por el demandante como por la demandada, especialmente esta última en donde siempre se menciona que el servicio se prestaba en "bodega Neiva", luego no se tiene sentido de que incluso la demandada hubiese presentado excepción previa alegando falta de competencia porque según ella mi mandante había prestado sus servicios en la ciudad de Armenia Quindío.

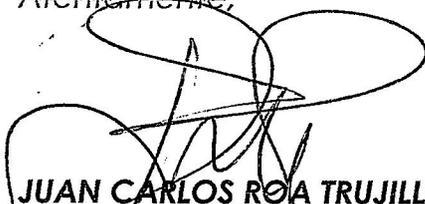
Se discrepa sustancialmente del fallo de primera instancia, en cuanto a la no aplicación de la norma sustancial en lo referente a lo decidido en el numeral primero de la parte resolutive cuando se declaró parcialmente fundada la excepción de la demandada denominada pago total de la obligación y cobro de lo no debido, decisión errada por cuanto en dicho supuesto pago por consignación, efectuado por la demandada ante los JUECES LABORALES DEL CIRCUITO DE ARMENIA, ni siquiera se consignó lo que la demandada DON POLLO S. A. S., consideró que le debía a su ex empleado, veamos que dicha supuesto pago se tardó dos (2) meses para hacerle saber o notificarle al aquí demandante, que habían procedido a consignarle la liquidación de sus salarios y prestaciones sociales, veamos que se aportó el recibo de consignación del título judicial de fecha 18 de marzo de 2018, pero solo se radico el pago por consignación hasta el 11 de abril de 2016 conforme se aprecia en el acta de reparto que le correspondió al JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDIO, pago que conforme se solicitó en la pretensión tercera de la demanda, se debía declarar no válido y que no fue objeto de estudio por la primera instancia, petición que se hizo con fundamento en que el **artículo 138 del Código Sustantivo del Trabajo** establece que el pago debe efectuarse en el lugar donde el trabajador prestó sus servicios, **en este caso sería en la ciudad de Neiva y no en Armenia**, norma que guarda armonía con el numeral segundo del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social, que establece que si no hay acuerdo respecto del monto de la deuda o "...si el trabajador se niega a recibir, el empleador cumple con sus obligaciones consignando ante el juez de trabajo y, en su defecto, ante la primera autoridad política del lugar,..."", es decir que

dicho trámite, el del pago por consignación, no es principal sino supletorio ante la renuencia del trabajador a recibir su liquidación, por ello al haberse consignado lo que supuestamente creyó el empleador le debía a mi mandante en la ciudad de Armenia, es decir, a más de trescientos kilómetros de distancia del lugar de trabajo de mi cliente, el pago no es válido dado que para ir a cobrar dicha liquidación se tendría que gastar como el 50% de la supuesta liquidación, y es por ello, que el legislador estableció que el pago se debía hacer donde se prestó el servicio, adicional a que a mi mandante se le pagaba por una cuenta de nómina y ello hacía fácil el pago de sus acreencias laborales y si le sumamos a que nunca se negó a recibir el pago, entonces no existió fundamento legal para la demandada de haber consignado el pago ante un JUEZ LABORAL DE ARMENIA como erradamente o de mala fe lo realizó y si tenemos que no se cancelo con la sanción por la mora en su pago oportuno y que se le adeudaba nueve días de salario conforme al memorial radicado ante el JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA REPARTO, tenemos que concluir que el pago no era valido y sim embargo el Juez de Primera instancia desconociendo la legislación consideró o declaró parcialmente fundada la excepción de pago, por ello es que se deberá entrar a rectificar esta decisión en consideración a que se encuentra en contravía del derecho laboral.

Si el Honorable Tribunal considera que no fue valido el pago por consignación, se deberán adecuar todas las demás condenas impuestas a la parte demandada por cuanto al no haberse cancelado los salarios y prestaciones sociales, se les deberá condenar por todas las pretensiones del escrito de demanda.

En este orden de ideas, de manera por demás respetuosa le solicito al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva Sala Segunda de Decisión Segunda Laboral, revocar la decisión tomada por la primera instancia en el sentido de haber declarado parcialmente fundada la excepción de pago total de la obligación y cobro de lo no debido y como consecuencia de ello, adecuar las sumas debidas al demandante y accederse a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y que infundadamente fueron negadas por el fallo de fecha 28 de junio de 2.019 proferido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO de la ciudad de Neiva.

Atentamente,



JUAN CARLOS ROA TRUJILLO
C. C. No. 12.119.781 de Neiva
T.P. No. 51.890 del C.S. de la J.